



MEMORANDUM Nº 339

PERIODO  
PRESIDENCIAL  
005416  
ARCHIVO

SANTIAGO, 19 AGO 1993

DE : SUBSECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO  
A : SR. MINISTRO DEL INTERIOR  
MAT. : INFORMA SOBRE PETICION DE LOS EXONERADOS  
MUNICIPALES. /

1. Se ha solicitado informe sobre la petición formulada por la Agrupación Nacional de Exonerados y Jubilados Municipales, mediante carta de fecha 4 de agosto de 1993, dirigida a S.E. el Presidente de la República.

Tal petición se refiere al personal municipal que no fue encasillado en las nuevas plantas que fueron fijadas el año 1981, cuya situación se expone a continuación :

a. El D.L. Nº 3.551, de 1980, fijó normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público, tratando en su Título II, al personal de las municipalidades.

En términos generales, se abordan los siguientes aspectos :

- Este personal es excluido del sistema de la Escala Unica de Sueldos establecida en el D.L. Nº 249, de 1974, y se le fija una escala de sueldos especial, contemplándose además, la denominada "asignación municipal" cuyo monto se determina en función del escalafón a que se pertenezca y al grado que corresponda al cargo respectivo (art. 21, 23 y 24).

- Asimismo, se fijó una planta esquemática para las municipalidades, considerando para cada uno de los escalafones que la integran, los grados que pueden ser asignados a los cargos que conforman las plantas específicas de las municipalidades (art. 26).

- Se facultó al Presidente de la República por el plazo de un año, para fijar las plantas de las municipalidades, facultad que debía ejercer a proposición de los alcaldes y ajustándose a la planta esquemática municipal del art. 26 del D.L. en comento (art. 27),

GABINETE  
MINISTRO INTERIOR  
19 AGO. 1993  
Nº 3099 /



- El alcalde respectivo, una vez aprobadas las nuevas plantas, le correspondió encasillar en ellas al personal de su dependencia, en forma discrecional, mediante resolución afecta a trámite de toma de razón. El personal no encasillado, de acuerdo al art. 28 del D.L. Nº 3.551, dejó de prestar servicios a contar del primer día del mes siguiente al mes en que la Contraloría General de la República tomó razón de la correspondiente resolución de encasillamiento.

Respecto a los funcionarios de planta que no fueron encasillados, en caso que no hubieren podido acogerse a jubilación, se consideró el derecho a continuar gozando, en carácter de indemnización y durante 6 meses, del total de las remuneraciones devengadas en el último mes en que prestaron servicio, suma que no fue imponible ni constituyó renta para efecto legal alguno.

- En materia de remuneraciones, -considerando que se reemplazó el sistema de rentas de este personal-, el artículo 31 del D.L. en comento, previó que las normas sobre este aspecto regían a contar del 1ro. de enero de 1981. No obstante, el pago de los haberes correspondientes procedía una vez aprobadas las nuevas plantas y efectuados los respectivos encasillamientos del personal en éstas, permaneciendo entre tanto el régimen de remuneraciones del D.L. Nº 249, de 1974, (Escala Unica de Sueldos), sin perjuicio de cancelarse retroactivamente, al personal encasillado, las diferencias derivadas del nuevo régimen de remuneraciones una vez incorporado a la nueva planta.

b. El personal que no fue encasillado en las nuevas plantas municipales, y que en consecuencia dejó de prestar servicios en la respectiva municipalidad, de acuerdo al texto de la ley, no percibió la diferencia de remuneraciones derivada del cambio de régimen de renta contemplado en el Título II del D.L. Nº. 3.551, por el tiempo transcurrido entre el 1ro. de enero de 1981 y la fecha en que cesó en funciones.

c. El personal no encasillado recurrió ante la Contraloría General de la República, solicitando un pronunciamiento sobre los alcances de sus derechos por el cambio de régimen de renta. En la materia, cabe considerar que en reiterados pronunciamientos la Contraloría General de la República dictaminó que sólo a los funcionarios que fueron encasillados les correspondía percibir la diferencia de remuneración ante mencionada, resolviendo en lo principal lo siguiente :



- "Acorde con lo preceptuado en el artículo 31 del decreto ley 3551 de 1981, las normas sobre remuneraciones rigen a contar del 1º de enero de 1981, pero, los haberes que correspondan y las diferencias que resulten por la aplicación del nuevo sistema se pagarán una vez que se aprueben las nuevas plantas y se efectúen los encasillamientos a que se refiere el artículo 28, del mismo ordenamiento jurídico, manteniéndose por el lapso intermedio el sistema de remuneraciones establecido en el decreto ley 249, de 1974.

Ahora bien, de las normas citadas es dable inferir que no obstante que el nuevo régimen de rentas en principio rige para todos los funcionarios municipales, el procedimiento que sobre los haberes establece, resulta aplicable solamente al personal que quede encasillado en cada planta de los respectivos municipios, correspondiendo, por ende, a esos servidores percibir las diferencias de remuneraciones que resulten entre los montos cancelados acorde con el régimen de remuneraciones establecidos en el decreto ley 249 y el sistema actual, que se entiende vigente retroactivamente desde el 1º de enero del año recién pasado." (Dictámen 7.359, de 1982).

- "Ahora bien, precisado lo anterior, dable es manifestar que la reiterada jurisprudencia de esta Entidad de Control, ha señalado -entre otros- en los dictámenes 5.650 de 1982 y 8.379, de 1983, que el personal municipal que no fue encasillado en la planta del respectivo municipio no tiene derecho a gozar de las diferencias de remuneraciones producidas por el cambio de la Escala Unica de Sueldos, contemplada en el decreto ley 249 de 1974, al régimen remuneratorio del decreto ley 3.551 de 1980 situación que, a mayor abundamiento, se encuentra prescrita conforme lo disponen los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, por cuanto dichas normas preceptúan que la prescripción extingue las acciones ordinarias en el lapso de 5 años.

En relación con la posibilidad que los municipios renuncien a la prescripción, celebrando un avenimiento en el cual se le reconozcan todas las peticiones formuladas por los ex-funcionarios municipales, cabe precisar que ello no resulta procedente, por cuanto los Organismos del Estado no pueden renunciar a la prescripción, conforme lo manifestado la reiterada jurisprudencia de este Organo Contralor, contenida -entre otros- en los dictámenes 614 de 1981 y 12.919 de 1985." (Dictámen 001230, de 16.01.91, de la Contraloría General de la República).



De tal forma, el Organismo Contralor se pronunció sobre la no procedencia del pago de diferencia de remuneraciones a este personal, como asimismo respecto a la posibilidad de que la municipalidad pudiera renunciar a la prescripción. Es dable mencionar que algunos de los afectados que recurrieron a los Tribunales de Justicia, obtuvieron una sentencia favorable al respecto.

d. La H. Cámara de Diputados aprobó en la materia, con fecha 05. NOV. 91, un proyecto de acuerdo, por el que se solicitó al Presidente de la República la elaboración de un proyecto de ley que estableciera los siguientes beneficios para los ex-funcionarios municipales :

- Reconocimiento del derecho a percibir las diferencias de remuneraciones por el cambio del régimen de rentas.

- Reliquidación de los desahucios pagados en su oportunidad a este personal, en base a las nuevas remuneraciones.

- Reliquidación de las pensiones, considerando para ello las rentas que le hubieren correspondido de acuerdo al sistema de rentas del D.L. Nº 3.551, respecto de aquellos funcionarios que hubieren jubilado.

- Por último, el acuerdo considera facultar a los alcaldes para transigir en los juicios sobre las materias que aborda, que actualmente se encontraran tramitándose ante los Tribunales, ello en la forma y condiciones que convengan las partes en litigio.

Asimismo, contempla facultar a los alcaldes para transar extrajudicialmente sobre las materias en comento, con aquellos que tuvieren derecho a los beneficios que contiene el proyecto, con el objeto de precaver la posibilidad de nuevos litigios.

e. Por otra parte, se elaboró una moción parlamentaria referida específicamente a la facultad de transigir de las municipalidades, respecto de los derechos invocados por ex-funcionarios municipales no encasillados el año 1981, del tenor siguiente: "Las municipalidades representadas por sus Alcaldes y contando con el acuerdo de los Consejos de Desarrollo Comunal (CODECOS), de conformidad a lo dispuesto en el art. 55 letra, h), de la Ley Nº 18.695. estaban facultadas y lo están para transigir judicialmente y extrajudicialmente los juicios pendientes y para precaver litigios eventuales que digan relación con la aplicación del D.L. Nº 3.551 del año 1981".





Cabe mencionar que de conformidad a la letra h) del artículo 55, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el alcalde con el acuerdo del concejo, está facultado para transigir judicial y extrajudicialmente.

Del punto 5 de los fundamentos de la moción, se infiere que el objetivo de la misma es complementar la facultad antes mencionada y precisar, ante los dictámenes de la Contraloría General de la República, la facultad de las municipalidades en orden de transigir en los asuntos que afecten a los ex-funcionarios municipales no encasillados el año 1981.

f. La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, ha emitido informes sobre el proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados, antes mencionado, haciendo presente una serie de dificultades que dificultarían una iniciativa en la materia, indicándose además que constituiría un precedente para futuras exigencias por parte de otros sectores.

Al respecto, dicho servicio elaboró una proposición de indicación al proyecto de ley sobre plantas de personal de las municipalidades, actualmente en trámite legislativo, cuyo tenor se entiende que no permitiría satisfacer las demandas de los ex-funcionarios municipales, ya que agrega una norma al artículo 53 bis, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que faculta a los alcaldes, con el acuerdo unánime de los concejales en ejercicio, para transigir en los juicios laborales seguidos en contra de la municipalidad, facultad que sólo puede ejercerse en el caso de haberse dictado sentencia desfavorable a la municipalidad en primera instancia, o bien cuando de los antecedentes del juicio sea de interés para el municipio ponerle término anticipado.

La disposición propuesta, solo regularía más específicamente los acuerdos relacionados con juicios laborales en contra de la municipalidad, fijando mayores requisitos para el ejercicio de una facultad que actualmente contempla en forma general el artículo 58, letra h), de la ley Nº 18.695, lo que se entiende implicaría una limitación a la misma.

2. Ante las dificultades hechas presente por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, (se adjuntan copias de los respectivos documentos), a la elaboración de un proyecto de ley en los términos considerados en el proyecto de acuerdo del año 1991, de la H. Cámara de Diputados, se estima que podría darse solución al problema planteado mediante una iniciativa



que contemple la asignación de recursos a las municipalidades, creando para ello un fondo especial, con cargo al cual, se financiarían los derechos que se les reconozcan a los ex-funcionarios que no fueron encasillados el año 1981 en las plantas municipales, facultándose a los alcaldes para, con el acuerdo del Concejo, puedan transigir extrajudicialmente con los afectados, limitándose el monto máximo a convenir en una cierta cantidad de dinero.

Cabe señalar que el gasto que origine un eventual proyecto sobre la materia, no es factible de cuantificar en esta oportunidad por carecerse de datos exactos sobre el número de personas afectadas, cuantas de ellas han obtenido una solución por la vía judicial o bien se encuentran con los respectivos juicios pendientes,

En todo caso, considerando que cualquier fórmula de solución implica un fuerte desembolso de recursos, sería conveniente que esta materia sea estudiada en conjunto con el Ministerio de Hacienda.

Saluda atentamente,



**GONZALO D. MARTNER FANTA**  
**Subsecretario de Desarrollo**  
**Regional y Administrativo**

  
LLC/CAA/JHN/echo